

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Vista Número 328**

**Panamá, 15 de abril de 2009**

**Proceso ejecutivo  
Por cobro coactivo**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

**Recurso de apelación,**  
interpuesto por el licenciado  
Juan Antonio Fernández G., en  
representación de **Desarrollo  
de Viviendas Panameñas, S.A.,**  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue la **Administración  
Provincial de Ingresos de la  
provincia de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes.**

El presente recurso tiene su origen en la resolución 213-JC-3868 de 27 de octubre de 2008, dictada por la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de juez ejecutora, mediante la cual decretó el inicio de un proceso ejecutivo por cobro coactivo, por la suma de B/.22,590.91, en contra del contribuyente Desarrollo de Viviendas Panameñas S.A., correspondiente al pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles (2%), originado por la venta de las fincas PH38568, inscrita al rollo 5914, documento 1 y 13268, inscrita al rollo 20510,

documento 1 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá; más un 20% en concepto de gastos legales ocasionados por el juicio de jurisdicción coactiva y los gastos de cobranza. Producto de esta actuación, se dio la emisión del auto 213-JC-5925, de la misma fecha, en el que se libró mandamiento de pago en contra de la recurrente, por la cantidad y en los conceptos ya expresados. (Cfr. fojas 77 a 79 del expediente ejecutivo).

En igual forma, mediante el auto 213-JC-5970 de igual fecha, se decretó secuestro sobre los bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorro, corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de la ejecutada, por la suma a la cual asciende la obligación exigida. (Cfr. foja 80)

El 2 de diciembre de 2008, el licenciado Juan Antonio Fernández, actuando en su condición de apoderado judicial de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., sustentó un recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, fundamentando el mismo en el hecho que la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá inició un proceso de cobro coactivo, utilizando como recaudo ejecutivo un crédito fiscal que es objeto de investigación por parte del Ministerio Público y sobre el cual no existe resolución que ordene que el contribuyente pague nuevamente el impuesto de transferencia de bienes inmuebles.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

A efecto del concepto a ser emitido por este Despacho, resulta necesario destacar que desde el 25 de noviembre de

2008, el apoderado judicial de la recurrente presentó el poder que le otorgara Robert Zauner, presidente y representante legal de la Sociedad Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., para que se representara a dicha sociedad dentro del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención. (Cfr. foja 82 del expediente ejecutivo).

Con posterioridad, el 27 de noviembre de 2008, el licenciado Juan Antonio Fernández presentó dos memoriales; uno recibido en copia simple, que reposa a fojas 83 del expediente ejecutivo, en el que se da por notificado de la resolución 213-JC-3868 de 27 de octubre de 2008 y anuncia apelación contra la misma y un original que reposa a fojas 3 del cuadernillo judicial en el que se da por notificado del auto 213-JC-5925 de 27 de octubre de 2008, contra el cual formalizó recurso de apelación el 2 de diciembre de 2008, tal como ha sido indicado con anterioridad.

A juicio de esta Procuraduría, las constancias procesales revelan que la apelación interpuesta en el caso que ocupa nuestra atención, resulta a todas luces extemporánea, habida cuenta que desde el 25 de noviembre de 2008, fecha en la que el apoderado judicial de la sociedad presentó el poder que le fuera otorgado para actuar en el proceso de cobro coactivo, se perfeccionó la notificación de dicha resolución por conducta concluyente, tal como lo prevé el artículo 1021 del Código Judicial. Por ende, a partir de esta fecha aquel contaba con dos días para sustentar el recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 1640 del Código Judicial, en concordancia con el 1132 del mismo

cuerpo normativo, que establece que la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

Al resolver, mediante fallo de 5 de agosto de 2008, un caso similar al que nos ocupa, ese Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., ha promovido recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

...

#### **IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

La presente acción intenta que se revoque el Auto de 24 de enero de 2008 (fs.31 y 32 del expediente ejecutivo), mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., por la suma provisional de doscientos cuarenta y dos mil doscientos doce balboas con 00/100 (B/.242,212.00).

De igual manera, por medio de Auto de Secuestro N° 59-2008 de 25 de enero de 2008 (fs.33 y 34 del expediente de ejecución), el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social resolvió decretar formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles y otros valores de la sociedad, hasta la

conurrencia de la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos balboas con 00/100 (B/.242,200.00), suma total de la obligación en concepto de prestaciones económicas a pagar al trabajador Helder Texeira De Carvalho.

Como quiera que los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través de escrito de consignación de fianza y solicitud de levantamiento de secuestro, y recibido en el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el día 19 de febrero de 2008 (fs.50 y 51 del expediente ejecutivo), se perfecciona lo que se conoce en nuestra legislación como notificación tácita o por conducta concluyente... Sobre este aspecto, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

'Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.  
...'

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos al artículo 1132 del Código Judicial, que en su parte pertinente nos señala lo siguiente:

'Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.  
...'

(el subrayado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar el hecho que no fue hasta el día 28 de febrero de 2008 (f.5 del expediente judicial, que la firma forense Infante & Pérez Almillano, presentó ante el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de

Seguro Social, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que contaba la parte afectada para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano en representación de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la sigue la Caja de Seguro Social."

En razón de lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan RECHAZAR DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto contra el auto 213-JC-5925 de 27 de octubre de 2008, interpuesto por el licenciado Juan Antonio Fernández, en representación de Desarrollo de Viviendas Panameñas, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá.

### **III. Pruebas .**

Se aduce el expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá a Desarrollo de

Viviendas Panameñas, S.A., el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

**IV. Derecho:**

No se acepta el invocado por la recurrente.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**